



PROTOCOLO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE REMESAS O ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS Y OTRAS DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS ESPECIALES ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO DE BOLIVIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE EN RELACIÓN AL CONVENIO MARCO SUSCRITO ENTRE AMBAS INSTITUCIONES

El MINISTERIO PÚBLICO DE BOLIVIA, representado por el doctor MARIO URIBE MELENDRES, en su calidad de Fiscal General de la República, con domicilio legal en la calle España N° 79, Sucre, Bolivia, y el MINISTERIO PÚBLICO DEL CHILE, representado por el Dr. GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD, en su calidad de Fiscal Nacional, con domicilio en Av. General Mackenna N° 1369, piso 2, Santiago, Chile, convienen en suscribir el presente PROTOCOLO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE REMESAS O ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS Y OTRAS DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS ESPECIALES, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.-

En fecha 25 de octubre de 2007 el Ministerio Público de Bolivia y el Ministerio Público de Chile, en adelante las Partes, en ocasión de la suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, el mismo que en su Cláusula Segunda establece que uno de sus objetivos específicos, es brindarse, dentro del ámbito de sus respectivas facultades, la más amplia y eficiente cooperación y asistencia jurídica para el éxito de las investigaciones criminales que se desarrollen en sus respectivos países, cuando ellas requieran información, gestiones o la ejecución de diligencias en el territorio de la otra parte, con miras a la eficaz persecución penal del delito en sus diversas manifestaciones, especialmente, los transfronterizos.

 Por su parte la Cláusula Quinta del Convenio Marco señala que las partes podrán celebrar acuerdos o convenios específicos para la ejecución de actividades determinadas, en los que se establecen plazos, recursos, obligaciones y responsabilidades de las partes.

 Atendiendo a lo señalado, las partes han estimado necesario regular, mediante el presente protocolo, las formas en la que mutuamente se prestarán una serie de asistencias jurídicas internacionales descritas en la cláusula segunda.



CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL PROTOCOLO.-

El presente protocolo tiene por objeto regular de manera específica la forma en que ambas partes intercambiarán información y se prestarán asistencia mutua respecto de la práctica de la diligencia de investigación llamada Entrega Vigilada o Controlada, en armonía con los acuerdos internacionales suscritos por ambos países y según lo dispuesto en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

CLÁUSULA TERCERA: CONFIDENCIALIDAD.-

Las partes se comprometen a garantizar mutuamente estricta reserva y confidencialidad de la información intercambiada como de los antecedentes que conozcan sobre investigaciones criminales, con ocasión o motivo de la ejecución de este protocolo, sujetando su actuación a lo dispuesto en sus respectivos ordenamientos jurídicos, en cuanto al deber de mantener reserva y confidencialidad.

CLÁUSULA CUARTA: PUNTOS DE CONTACTO PARA LA COORDINACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA.-

Para los efectos de la coordinación general del presente protocolo las partes designan con o puntos de contacto a:

BOLIVIA:

Edgar Earl Petersen Kelley
Coordinador Nacional de Sustancias Controladas
Ministerio Público de Bolivia – Fiscalía General de la República
Teléfonos: 591 - 4 - 6461606, 6439511
Fax: 591 - 4 - 6451047
Correo electrónico: epetersen@fiscalia.gov.bo

CHILE:

Director(a) de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas
Ministerio Público de Chile – Fiscalía Nacional
Teléfonos: 56-2-6909138, 6909139
Fax: 56-2-6909150
Correo electrónico: czavidich@minpublico.cl



No obstante las coordinaciones permanentes entre los puntos de contacto para solucionar las dificultades y problemas que se susciten en la aplicación de este instrumento, anualmente y antes del 30 de septiembre, cada parte remitirá a la otra un informe detallado de las dificultades y buenas prácticas detectadas, de manera de optimizar la implementación del presente protocolo.

Todo cambio en los puntos de contacto deberá ser oportunamente notificado a la otra parte.

CLÁUSULA QUINTA: ÁMBITO EN QUE SE DESARROLLAN LAS ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS EN LA LEGISLACIÓN DE AMBOS PAÍSES.-

El empleo de las entregas vigiladas o controladas, se encuentran reguladas en la Ley N° 20.000 de la República de Chile, específicamente en su Art. 23 que reprime el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Su ámbito de aplicación se hace extensivo a los delitos de Lavado de Dinero sancionado en la Ley N° 19.913.

Por su parte, la entrega vigilada se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de la República de Bolivia, específicamente en el Art. 283, por permisión del Art. 131 de la Ley N° 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, ley especial que regula el tráfico ilícito de sustancias controladas.

CLÁUSULA SEXTA: ENVÍO DE REQUERIMIENTO DE ASISTENCIA PARA LAS ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS.-

La presente cláusula regula el contenido y la forma en la que se enviará el requerimiento.

a) Información que debe proporcionar el Ministerio Público requirente.

Para una mayor eficiencia, en el marco de estas solicitudes la parte requirente deberá adjuntar la máxima información posible que facilite la oportuna asistencia. Los datos básicos que deberá contener la solicitud son los siguientes:

- Descripción del hecho investigado.
- Nombre completo del sujeto investigado y demás datos que permitan su identificación, en la medida que se cuente con los mismos.



- Delito por el que es investigado y la calidad de su participación en él.
- Peticiones concretas que se realizan al Ministerio Público requerido.
- Tiempo de respuesta solicitado, según se regula en la letra d) de esta cláusula.
- Datos del informante: en el caso que intervenga en el procedimiento especial una persona en calidad de informante, autorizada para actuar como agente encubierto de acuerdo al ordenamiento jurídico chileno, sus datos deberán ser establecidos de común acuerdo, a efecto de ser acogido como agente encubierto para efectos de la ley boliviana en los procedimientos de entrega controlada. Las partes procurarán mantener la mayor reserva posible de los antecedentes de aquella persona.

b) Medio de envío del requerimiento.

La forma de realizar el requerimiento será enviado por fax o e-mail, a través del punto de contacto, sin perjuicio de remitir la documentación en original o copia certificada del requerimiento emitido por el fiscal que tiene a su cargo la investigación.

c) Tramitación interna:

De acuerdo al artículo 47 de la Ley 20.000, el Ministerio Público de Chile puede requerir y otorgar directamente, sin mayores formalidades, cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones en materia de tráfico de drogas y demás delitos incluidos en aquel estatuto. Consecuentemente, las solicitudes del Ministerio Público de Bolivia podrán ser dirigidas directamente al punto de contacto para su evaluación, autorización y subsiguiente tramitación.

Por otra parte, si bien es cierto, de acuerdo a la legislación Boliviana, el artículo 148 del Código de Procedimiento Penal establece que *“la solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que la pondrá en conocimiento de la autoridad competente”*, para efectos de este protocolo y, en atención a la naturaleza de las diligencias investigativas que se regulan en el presente documento y a las características propias de los delitos que se trata, el requerimiento de cooperación internacional que solicite la realización de una entrega controlada o vigilada de drogas se tramitará con arreglo a lo establecido en el artículo 145 inciso final del Código de Procedimiento Penal Boliviano, esto es, conforme a las reglas de los exhortos urgentes, haciéndose llegar la solicitud



directamente al punto de contacto señalado en la cláusula cuarta del presente protocolo, la cual pondrá en conocimiento de la diligencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en virtud del carácter urgente de la misma.

d) Medio de respuesta.

El Ministerio Público requerido responderá el requerimiento por correo electrónico o fax, remitiendo al mismo tiempo al punto de contacto el documento original. La respuesta contendrá el pronunciamiento acerca de la aprobación o rechazo de la diligencia solicitada, así como en el primero de los casos, la designación del fiscal operativo que se encargará de la ejecución de la diligencia aprobada.

Asimismo, según sea el caso, una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes para concretar la entrega vigilada o controlada de drogas, el fiscal del país requerido dará aviso al fiscal requirente de la visación de la diligencia.

e) Tiempo de respuesta.

Con la finalidad de estandarizar los tiempos de respuesta, y siempre que su cumplimiento sea posible el Ministerio Público requirente indicará en su solicitud cuál de los tiempos de respuesta necesita:

- **MUY URGENTE:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización del Ministerio Público requerido en un plazo muy urgente que va desde la respuesta inmediata o hasta un plazo no superior a 24 horas de recibida la solicitud por el fiscal encargado de evaluar la autorización del procedimiento.
- **URGENTE:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización del Ministerio Público requerido en un plazo urgente que va desde una respuesta de 24 horas a 5 días corridos de recibida la solicitud por el fiscal encargado de evaluar la autorización del procedimiento.
- **RÁPIDO:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización del Ministerio Público requerido en un plazo rápido que va desde una respuesta de 5 y 15 días corridos de recibida la solicitud por el fiscal encargado de evaluar la autorización del procedimiento.



- **NORMAL:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización del Ministerio Público requerido en un plazo más prolongado de tiempo, pudiendo ser recibido sin problemas con fecha posterior a 15 días corridos.

En todo caso, las partes se comprometen a dar siempre la máxima celeridad a cada uno de los requerimientos sea cual fuere el tipo de urgencia dado. En caso de tramitaciones "normales" se procurará no superar los 30 días corridos.

f) Procedimiento del requerimiento.

- **Coordinación previa.-** El fiscal que investiga el caso deberá tener una coordinación previa con el fiscal del lugar desde el cual se hará la entrega o remesa de manera que cuando se haga el requerimiento formal, éste tenga pleno conocimiento del mismo.
- **Coordinación posterior.-** Hecha la coordinación entre ambos fiscales, y teniendo una mayor certeza posible respecto de la fecha, ruta y sujetos que intervendrán en la entrega o remesa, el fiscal del país requirente deberá comunicarlo así al punto de contacto de su Ministerio Público para que este si es procedente, remita un requerimiento formal con la información señalada en las letras a, b, c y d de esta cláusula.
- La remisión de la información se hará al punto de contacto del Ministerio Público requerido, el que poniendo especial consideración en el tiempo de respuesta informado, y si lo estima pertinente y de acuerdo a sus regulaciones institucionales, remitirá el pedido al fiscal provincial o regional competente a fin de que evalúe la procedencia del pedido de ejecución de procedimiento especial, quien dará respuesta a los puntos de contacto establecidos.
- Efectuada la remesa o entrega, con presencia del fiscal del país requerido, el fiscal que dirige la investigación remitirá al punto de contacto de su país la información a la que se refiere la cláusula décima, para que éste la haga llegar al fiscal del país requerido desde cuyo territorio se hizo la remesa o entrega, para los fines de la eventual investigación que lleve o decida llevar a cabo.
- El fiscal del país requerido podrá obtener los antecedentes necesarios para su investigación en coordinación con el fiscal del país requirente, a fin de recopilar las pruebas necesarias para su actuar posterior.



CLÁUSULA SÉPTIMA: ACCIONES QUE SE DESARROLLAN CON POSTERIORIDAD A LA AUTORIZACIÓN DE UNA ENTREGA O REMESA VIGILADA O CONTROLADA EN EL PAIS REQUERIDO.-

Esta cláusula regula las acciones de investigación que se desarrollan en el territorio del país requerido antes de la entrega propiamente dicha, y amparada por un requerimiento remitido conforme a la cláusula sexta.

En ese contexto, la parte requirente deberá coordinar directamente con la parte requerida, con pleno respeto al ordenamiento jurídico interno de ese país.

Se debe entender que estas diligencias se desarrollan en el marco de la asistencia ya solicitada al país receptor (cooperación que ha sido requerida por cualquiera de los medios que permite el presente acuerdo).

Toda intervención de los fiscales de los Ministerio Públicos y bajo su dirección, de las policías que realizan la actuación, deberá haber sido previamente visada por el punto de contacto indicado en la cláusula cuarta.

CLÁUSULA OCTAVA: EMPLEO DE LAS DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS ESPECIALES DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN DE AMBOS PAÍSES.-

De acuerdo al derecho legislativo de la República de Chile, se establecen como herramientas especiales de investigación en el artículo 23 de la Ley 20.000, las entregas vigiladas o controladas, y en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes. Todas estas técnicas se aplican también a la investigación del Lavado de Dinero y de las conductas terroristas.

Por su parte Bolivia contempla como herramientas especiales de investigación en el artículo 283, la entrega vigilada, y en el artículo 282, el agente encubierto, ambos del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970. Herramientas aplicadas a la persecución del tráfico ilícito de sustancias controladas por permisión del artículo 131 de la Ley N° 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

Cuando el Ministerio Público de Chile o de Bolivia requiera la utilización de agente encubierto o revelador que opere en territorio de uno o ambos estados, la solicitud de empleo de dicha herramienta de investigación deberá ser



incluida en el requerimiento de cooperación internacional con excepción de los datos necesarios que deban ser omitidos para la realización de dicha técnica.

CLÁUSULA NOVENA: REMISIÓN DE ANTECEDENTES AL PAÍS RECEPTOR DE LA SOLICITUD DE COOPERACIÓN POSTERIOR A LA PRÁCTICA DE LA ENTREGA VIGILADA.-

Los siguientes documentos deberán ser siempre remitidos, una vez terminada la entrega vigilada o controlada de que se trate a las autoridades competentes del país que ha prestado colaboración:

- a. Informe policial que contenga la identificación de las personas involucradas, las acciones realizadas y objetivos alcanzados con la diligencia (Parte de la Institución Policial que corresponda).
- b. Acta de entrega y recepción de la remesa u objeto de la entrega vigilada o controlada.
- c. Actas de las pericias realizadas sobre la sustancia (prueba de campo, pericia química, acta de pesaje).
- d. Copia de todas las actas accesorias al informa o parte policial (incautación de droga, incautación de dinero, especies, muebles, inmuebles, etc.).
- e. Manifestaciones y declaraciones de los implicados y testigos.

En caso de incautarse teléfonos, se deberá remitir un informe que contenga los datos que arroje la lectura de la memoria de dicho aparato (en el tiempo en que ello fuere posible).

La documentación deberá ser enviada en original y firmada por el oficial policial y el fiscal a cargo del procedimiento.

Esta información deberá ser remitida en la forma mas expedita posible al fiscal del país que prestó colaboración, con el carácter de muy urgente una vez producida la operación de interdicción, con miras a que este pueda cumplir con las obligaciones que le imponga su normativa interna sea legal o reglamentaria, o cuando ello fuere posible, entregada en forma personal al fiscal que ha tomado participación en calidad de supervisor del país requerido. En el caso de los documentos mencionados en la letra c) de la presente cláusula, las partes deberán considerar los plazos requeridos por las instituciones auxiliares encargadas de realizar las pericias químicas confirmatorias de la calidad o



especie de las sustancias incautadas, previo a su remisión al fiscal del Ministerio Público requerido.

CLÁUSULA DÉCIMA: CUSTODIA, RESGUARDO Y OBSERVACIÓN DE LA ENTREGA VIGILADA O CONTROLADA.-

Ambos Ministerio Públicos, reconocen el deber de vigilancia que le imponen mutuamente sus respectivas legislaciones internas sobre las diligencias investigativas que ellos han iniciado y se comprometen a prestar toda la colaboración posible a sus Fiscales.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA: PAÍS DE TRÁNSITO.-

Cuando cualquiera de los países sea utilizado solamente como vía de tránsito del objeto de la entrega vigilada o controlada, el punto de contacto correspondiente del Ministerio Público del país de tránsito deberá ser informado de esta situación con la debida antelación por aquella parte responsable de la diligencia, debiendo otorgar toda la cooperación posible para el éxito de la misma, asegurando el libre y seguro tránsito.

CLÁUSULA DÉCIMOSEGUNDA: DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES.-

De acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta del Convenio Marco suscrito el 25 de octubre del año 2007, las partes se comprometen al financiamiento de las actividades materia del presente protocolo, teniendo en cuenta, sus respectivos presupuestos institucionales y de acuerdo a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales de las partes que suscriben el presente acuerdo, esto es, en el caso de Chile de acuerdo a las normativas generales dispuestas en la Ley N° 20.000, y en el caso de Bolivia de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, el Ministerio Público del país requirente facilitará la realización de la diligencia respectiva de que se trate, pudiendo asumir, dentro de su territorio nacional, las cargas adicionales que el procedimiento respectivo demande.



CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: DILACIÓN, SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN O CANCELACIÓN DE LA DILIGENCIA SOLICITADA.-

En caso que el fiscal requirente constate que la diligencia solicitada deberá ser dilatada o suspendida, se contactará directamente con el fiscal adjunto u operativo encargado de la ejecución de la diligencia en el país requerido, con miras a coordinar conjuntamente las acciones a seguir.

Por su parte, en el caso que el fiscal solicitante verifique la necesidad de interrumpir la realización de la diligencia o determine su cancelación, dará aviso por la vía más expedita posible al fiscal encomendado por el país requerido, debiendo enviar con posterioridad una solicitud formal de cancelación o interrupción de la actuación de que se trata, la que se hará llegar al Ministerio Público requerido por medio del punto de contacto de la institución requirente.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA: INTERCAMBIO DE OFICIOS, INSTRUCTIVOS O REGULACIONES INTERNAS EN LA MATERIA.-

Los puntos de contacto designados en la cláusula cuarta del presente protocolo acuerdan compartir entre sí los diversos oficios, instructivos, o regulaciones internas que tanto el Fiscal General o Nacional de cada Ministerio Público emita, y en los cuales reglamente u oriente a los fiscales en los requisitos, procedimientos y otras materias de interés tocantes a la ejecución de entregas o remesas controladas o vigiladas de drogas, salvo que estas disposiciones posean el carácter de reservadas.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: PLAZO DE VIGENCIA Y PRÓRROGA DEL CONVENIO.-

El presente protocolo tendrá la misma duración y vigencia que la que se estableció en el Convenio Marco suscrito entre las partes, y que en su cláusula séptima estableció una duración de dos (2) años desde el momento de su firma, plazo que se prorrogará tácitamente por igual periodo, si ninguna de las partes lo denunciare por escrito a la otra, con una antelación mínima de dos meses antes de la finalización de su vigencia.



CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: MODIFICACIÓN DE CONVENIO.-

Las partes podrán en cualquier momento introducir por escrito y de mutuo acuerdo, las modificaciones que estimen del caso al presente protocolo.

CLÁUSULA DÉCIMOSÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-

Cualquier conflicto y/o controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente protocolo, será resuelta por mutuo acuerdo de ambas partes.

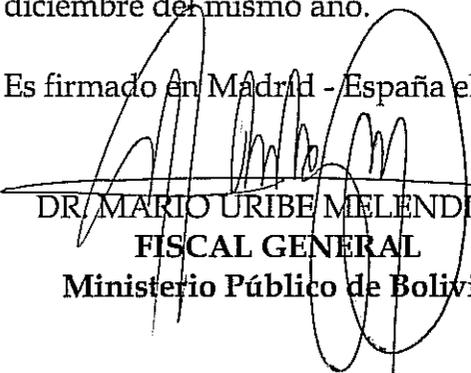
CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: AUTENTICIDAD Y NÚMERO DE EJEMPLARES.-

El presente protocolo se suscribe en dos ejemplares, siendo ambos textos auténticos y quedando uno en poder de cada una de la partes.

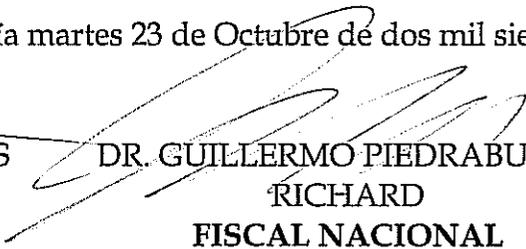
La Personería del doctor Mario Uribe Melendres , para actuar en representación del Ministerio Público, consta en la Resolución Camaral de la H. Cámara de Diputados R.C. N° 091/2004-2005 de 26 de enero de 2005, que lo designó Fiscal de Distrito de Chuquisaca, nombramiento que en aplicación del Art. 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 2175, determina que ejerza el cargo de Fiscal General de la República en suplencia legal, así dispuesto en el Oficio VPR/DESP/N° 650/2006 de 18 de octubre de 2006, suscrito por el señor Vicepresidente de la República y Presidente del H. Congreso Nacional Álvaro García Linera.

La personería de don Guillermo Piedrabuena Richard, para actuar en representación del Ministerio Público, consta en el Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 1.004 de 30 de noviembre de 1999, que lo designó Fiscal Nacional, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile de 9 de diciembre del mismo año.

Es firmado en Madrid - España el día martes 23 de Octubre de dos mil siete.



DR. MARIO URIBE MELENDRES
FISCAL GENERAL
Ministerio Público de Bolivia



DR. GUILLERMO PIEDRABUENA
RICHARD
FISCAL NACIONAL
Ministerio Público de Chile